



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA
ACTA DE AUDIENCIA INICIAL (Art. 180 CPACA).

Referencia	: 150013333015-2016-00292-00;
Medio de Control	: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandantes	: JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS
Demandado	: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-.

En Tunja, siendo las dos y treinta de la tarde (2:30 pm.), del día veintinueve (29) de junio de año dos mil diecisiete (2017), día y hora señalados mediante auto calendado del 8 de junio del mismo año, procede el despacho a dar curso a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, radicado bajo el No.; **150013333015-2016-00292-00;** adelantado por el señor **JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Esta diligencia será grabada a través del sistema de audio y video con que cuenta esta instancia judicial, asignando para el efecto al Sustanciador Nominado del Despacho como Secretario Ad hoc.

Entonces, atendiendo a lo dispuesto por este Despacho en la providencia en referencia, se constituye audiencia inicial dentro del proceso de la referencia y, se informa a los asistentes que el orden en la presente diligencia será el siguiente:

- 1. Asistentes a la diligencia.**
- 2. Saneamiento**
- 3. Excepciones**
- 4. Fijación del litigio.**
- 5. Conciliación.**
- 6.- Medidas cautelares.**
- 7. Decreto de pruebas.**
- 8. Control de legalidad**
- 9. Alegatos de conclusión**
- 10. Sentencia**

1- ASISTENTES A LA DILIGENCIA

Previo a conceder el uso de la palabra se advierte que ha sido allegado memorial poder de sustitución de Laura Maritza Sandoval Briceño, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.451.568 de Duitama y portadora de la T.P. No. 139.667 del C.S.J. a la doctora Sandra Mercedes Molina López identificada con C.C. 1.049.621.662 y T.P. 238.317 del C.S.J como quiera que el memorial de sustitución se encuentra debidamente acreditado por el apoderado principal de la señora JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS, se le reconocerá personería.



En consecuencia se profiere el siguiente:

AUTO 1

En los términos del memorial de sustitución allegado, se reconoce personería jurídica a la señora SANDRA MERCEDES MOLINA LÓPEZ identificada con C.C. 1.049.621.662y T.P. 238.317 del C.S.J, como quiera que cumple con lo previsto en el artículo 160 del CPACA, en concordancia con los artículos 73 a 77 de CGP.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS

En éste estado de la diligencia el Despacho concede el uso de la palabra a los asistentes para que indiquen en forma fuerte y clara, su nombre, numero de documento de identificación, tarjeta profesional si es el caso y a quien o que entidad representan.

-Parte demandante: Se hace presente el abogado JOEL ISAÍAS MELGAREJO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.775.406 y T.P. No. 186.763 del C.S.J.

-Parte demandada-**Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales - UGPP**: Se hace presente la abogada Sandra Mercedes Molina López identificada con C.C. 1.049.621.662 y T.P. 238.317 del C.S.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO SE HIZO PRESENTE LA SEÑORA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, NO OBSTANTE SU AUSENCIA NO IMPIDE EL DESARROLLO NOMRAL DE ESTA AUDIENCIA.

2.- SANEAMIENTO:

El despacho pone en conocimiento de las partes que revisado el expediente no se advierte actuación irregular o vicios que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta esta etapa procesal.

Es así que evidencia el Despacho que, por medio de la Resolución N° 25911 de fecha 23 de Diciembre de 2003, LA CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL, le reconoció la pensión de vejez al demandante , en el mencionado acto administrativo (ver folios 32-35) Y se indicó lo siguiente:

“ARTICULO QUINTO ... EN CASO E INCONFORMIDAD CONTRA LA PRESENTE PROVIDENCIA , PUEDE INTERPONER POR ESCRITO RECURSO DE REPOSICION ANTE LA SUBDIRECCION GENERAL DE PRESTACIONES ECONOMICAS O SUBSIDIARIAMENTE EL DE APELACION ANTE LA DIRECCION GENERAL ,.....Contra la presente Resolución procede los recursos de reposición y apelación de conformidad con lo dispuesto por el Código Contencioso administrativo...” (fl. 16)

De acuerdo a las pruebas allegadas hasta el momento al expediente, se evidencia que no se allegó la documental contentiva de los recursos interpuestos por la demandante contra la Resolución N° 25911 de 2003, más aun cuando lo señalado en el acto administrativo que se acusa era el recurso de apelación, al respecto es preciso mencionar que el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y



de lo Contencioso Administrativo (CPACA) consagra los requisitos que se deben cumplir antes de interponer una demanda.

Así, el numeral 2 del mencionado artículo establece:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

[...]

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

[...]”

Los recursos a los que hace referencia la norma en cita son los establecidos en el artículo 74 del CPACA, esto es, el de reposición, el de apelación y el de queja. Los dos primeros proceden contra los actos administrativos definitivos (artículo 43 del CPACA) y, el último cuando no se concede el de apelación.

El estatuto procesal administrativo anterior (Decreto 01 de 1984) contemplaba la institución de la “vía gubernativa” que consistía en el conjunto de recursos con los que el administrado podía impugnar los actos administrativos que estimara contrarios a derecho.

La Ley 1437 de 2011 (CPACA) suprimió la expresión “vía gubernativa”. En la actualidad, a la etapa de impugnación del acto administrativo se le denomina agotamiento de los recursos de la actuación administrativa. Ahora, la expresión “actuación administrativa” comprende la inicial y la actuación posterior al acto, esto es, la de control en sede administrativa¹. Tal como lo establece el artículo 161 en el aparte transcrito, cuando se trata de demandar la nulidad de actos administrativos de carácter particular es necesario haber interpuesto los recursos establecidos en la ley y que estos hayan sido decididos.

Brota de lo anteriormente expuesto que, en el caso de EL SEÑOR JOSE AGUSTIN CASTELLANOS, el despacho echa de menos la documental que avizore que en efecto, se interpusieron los recursos necesarios previos, para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa con el objetivo de que se declare la nulidad, de manera que, el Despacho excluirá el acto administrativo contenido en la Resolución N° 25911 de fecha 23 de diciembre de de 2003, por medio del cual se le reconoció la pensión de vejez al demandante, en razón a la falta de agotamiento de la vía gubernativa hoy actuación administrativa con el fin de poder acudir a la Jurisdicción.

No obstante se precisa que el Tribunal Administrativo de Boyacá precisó en proveído 2013-413, M.P. FABIO IVAN AFANADOR GARCIA *“Solamente será necesario demandar ante la administración los últimos actos provocados por el accionante salvo que con decisiones anteriores se pretenda interrumpir el termino prescriptivo que afecta el pago de diferencias de las Mesadas”*

Con todo se les concede el uso de la palabra a los apoderados para que manifiesten si advierten irregularidad o vicio alguno que afecte el proceso, solicitándoles que

¹ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Auto del 3 de septiembre de 2015 proferido dentro del expediente 20137. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.



limiten su intervención a los puntos específicos que se relacionen con el saneamiento del proceso:

Se le concede el uso de la palabra al a los intervinientes:

Parte demandante (Minuto: 08:05)

Parte demandada: (Minuto: 08:18)

Escuchadas a las partes, la suscrita juez advierte a los intervinientes que agotada esta etapa procesal y salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrá alegar con posterioridad vicio alguno de las actuaciones surtidas hasta el momento, conforme a lo cual dicta el siguiente;

AUTO No. 2

1.- TENER por saneado cualquier vicio constitutivo de nulidad originado hasta la fecha o cualquier irregularidad que amerite fallo inhibitorio.

LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (min.).

3- EXCEPCIONES:

La finalidad de las excepciones previas, es la de conjurar vicios formales en procura de evitar decisiones inhibitorias o, dada la entidad de las falencias, impedir que continúe el curso del proceso *ab initio*, ya que no sería posible, ante su existencia, llegar a la sentencia por sustracción de materia; por su parte, la finalidad de las excepciones de fondo, es controvertir la existencia misma y alcance del derecho reclamado por el demandante, por lo que tienen la virtud de enervar las pretensiones y provocar que el fallo correspondiente se constituya en cosa juzgada, dando término de manera definitiva al debate planteado.

Pues bien, teniendo como premisa tales definiciones, debe el juez, en ejercicio del principio constitucional del *iura novit curia*, determinar con total claridad, ante omisiones de los postulantes en un proceso sometido a su conocimiento, independientemente del título que hubieren dado a cada una de ellas, si las excepciones planteadas se encaminan a atacar la forma de la demanda o el fondo del asunto, a fin de pronunciarse sobre cada una de ellas en la correspondiente etapa procesal, que para el caso que nos ocupa, las previas lo serán en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA y las de mérito **AL RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO.**

De la lectura de las excepciones propuestas de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES** se colige que su objeto no era atacar el ejercicio de la acción sino el derecho sustancial del demandante, asunto que no puede debatirse ni menos resolverse en la audiencia inicial pues a) la norma consagra tan solo la potestad para resolver las excepciones previas y b) al no haber anunciado cuáles serán las pruebas que servirán de soporte para el debate jurídico, este despacho no puede emitir juicios de valoración sobre los argumentos que estructuran la excepción pues tan sólo puede darse en la sentencia que decida el mérito de las pretensiones.



Así mismo, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales propuso como excepciones las que denominó como “**PRESCRIPCIÓN DE MESADAS**”, sustentándola como medio exceptivo de cualquier derecho reclamando frente al cual haya operado dicho fenómeno de conformidad con lo previsto en el Art. 41 del Decreto 3135 de 1968 y “**SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**” indicando que en caso de encontrar probado algún hecho o circunstancia que constituya una excepción y que le favorezca, se declare al momento de dictar sentencia.

Respecto del medio exceptivo de **PRESCRIPCIÓN**, el despacho considera que aun cuando la resolución de este medio está prevista para definirse en la audiencia inicial, lo cierto es que en el presente caso su aplicación no recae en el derecho en sí mismo considerado, es decir, el derecho pensional, sino sobre las mesadas pensionales a las que se le aplica por regla general el fenómeno de la prescripción trienal, conforme lo establecen los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, a más que de declararse no abarcaría la totalidad de las mismas, por lo que será en el fallo donde luego de determinar si al demandante le asiste el derecho pretendido, se procederá a establecer las mesadas que podrían verse afectadas por el fenómeno en mención.

Frente a la denominada **solicitud de reconocimiento oficioso de excepciones**, se dirá que en el evento en que el despacho advierta que se configura cualquier medio exceptivo no propuesto por las partes, se procederá a su declaración en virtud del Art. 187 del CPACA.

De otra parte, el Despacho no encuentra excepciones previas que deban ser declaradas de oficio, como tampoco las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación y Prescripción extintiva.

Conforme a lo expuesto hasta el momento, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

AUTO No. 3

1.- POSTERGAR para la etapa de fallo, la resolución de la excepción de prescripción propuesta por la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por las razones anteriormente señaladas.

2. DECLARAR que no existe ninguna otra excepción previa que deba ser declarada de oficio, como tampoco las de caducidad, cosa juzgada, y transacción en los términos del numeral 6 del artículo 180 del C.A.P.A.C.A.

DE LAS ANTERIORES DECISIONES LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS (Min: 12:17).

4.) PLAN DEL CASO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO:

Superada la etapa anterior, se continúa la audiencia, dando paso a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, según lo dispone el numeral 7º del artículo 180 del CPACA, la cual se fija teniendo en cuenta la demanda, la subsanación y su contestación. Los hechos sobre los cuales existe consenso, los que se encuentran probados y sobre los cuales



no existe acuerdo, se indicarán las tesis de las partes y se planteará un problema jurídico que conllevara a determinar si existen pruebas por decretar o si se puede con el acervo arrimado hasta el momento prescindir de la segunda etapa y proceder a dictar sentencia en la audiencia otorgando la posibilidad a las partes de presentar sus alegatos de conclusión o si es del caso continuar con el etapa prevista en el artículo 181 y 182 del CPACA.

FIJACIÓN DEL LITIGIO

De la lectura de la demanda y su contestación, se observa que los extremos de la litis concuerdan en los hechos expuestos en los numerales 1, 2, 4 a 7 los cuales versan sobre la fecha de nacimiento del accionante, la labor desempeñada y el periodo laborado, el ser beneficiario del régimen de transición y el acto administrativo que le reconoció la pensión. Así mismo, los que versan sobre las solicitudes de reliquidación de la pensión, los actos administrativos que resolvieron las solicitudes de reliquidación, los recursos interpuestos.

Ahora bien, en lo que respecta al fundamento fáctico expuesto en el numeral 3, la demandada manifestó que no es cierto como quiera que la entidad si tuvo en cuenta dentro del IBL los factores salariales sobre los cuales se efectuaron los aportes enlistado en el Decreto 1158 de 1994.

Hechos probados, los cuales se extraen de la documental obrante en el expediente.

1.- Que la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, previo los trámites administrativos le reconoció una pensión de jubilación al señor JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS, a través de la Resolución No 0025911 del 23 de diciembre de 2003, en cuantía de \$335.081.88, adquiriendo el status de pensionado el 31 de marzo de 1997 y, cuya base pensional comprendió el 75% del promedio lo devengado del promedio de los últimos 8 años y 8 meses previos a adquirir el status de pensionado, teniendo en cuenta los factores salariales correspondientes a asignación básica, bonificación de servicios prestados y prima de antigüedad, lo anterior conforme se extrae de la documental vista a folios 32 a 35 del expediente.

2.- Que mediante Resolución RDP 58121 del 24 de diciembre de 2013 la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales UGPP., de acuerdo con la solicitud de radicado No. 2013-514-339-344-2 del 17 de diciembre de 2012 elevada por la accionante (fl. 54 CD carpeta dos archivo 6), se negó la solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación. Decisión que fue confirmada a través de la Resolución RDP 003091 del 30 de enero de 2014, lo anterior conforme se extrae de la documental vista a folios 12 a 13 y 15 a 17 respectivamente.

3.- Que de conformidad con la certificación No. 1762 del 13 de agosto de 2015 expedida por la Secretaría de Educación de Boyacá durante el año anterior adquirir el status de pensionado el accionante devengó los factores salariales correspondientes a asignación básica, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación, prima de vacaciones, y prima de navidad. Lo anterior conforme a la documental vista a folios 19 a 21.

De acuerdo con lo indicado, analizada la demanda y su contestación el despacho advierte que los argumentos relevantes de las partes son los siguientes:



Tesis de las partes

Demandante: El señora JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS tiene derecho a que le sea reliquidada su pensión de jubilación con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, específicamente, los correspondientes a asignación básica, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima de antigüedad, prima técnica, bonificación, prima de vacaciones, y prima de navidad.

Demandada:

No hay lugar a reliquidar la pensión de jubilación del demandante, pues las **Leyes 33 y 62 de 1985 y los Decretos 1158 de 1994 y 691 de 1994**, establecen taxativamente los factores que deben hacer parte de la liquidación pensional, de tal suerte que los solicitados por el actor no se encuentran incluidos en dichos ordenamientos.

CON FUNDAMENTO EN LO ENUNCIADO, LA SUSCRITA JUEZ FIJA EL LITIGIO EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

La controversia en el caso de autos se contrae a determinar si los actos administrativos enjuiciados las Resolución RDP 058121 del 24 de diciembre de 2013 y RDP 003091 del 30 de enero de 2014 expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES- UGPP, por medio de las cuales se resuelve de manera negativa la solicitud de ajuste pensional del demandante, se encuentran incursas en alguna causal de nulidad; así como establecer si el demandante JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS, tiene derecho a la reliquidación de su derecho pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de la prestación de servicios o si por el contrario, como lo afirma la entidad demandada dichos factores no deben ser incluidos en las bases pensionales del demandante en tanto que no se encuentran incluidos de manera taxativa en las Leyes 33 y 62 de 1985 y Decreto 1158 de 1994.

La anterior fijación del litigio propuesta por el despacho, se somete a consideración de los intervinientes para que manifiesten si se encuentran conformes o si estiman que debe agregarse o variarse algún punto. Para el efecto, se les concede el uso de la palabra.

Parte demandante: (Minuto: 19:19)



Parte demandada (Minuto: 19:25)

AUTO No. 4

En atención a que las partes manifestaron estar conformes con las conclusiones propuestas por el Despacho frente a la controversia, queda fijado el litigio en los términos señalados anteriormente.

De esta forma queda fijado el litigio. **LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.**

En este estado de las diligencias se procede a realizar la etapa de conciliación

5.- CONCILIACIÓN

En este estado de la diligencia, conforme lo establece el numeral 8º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se procede a establecer la posibilidad de lograr un acuerdo conciliatorio entre las partes. Con tal propósito, el despacho le concede el uso de la palabra a la apoderada de la entidad demandada, para que manifieste si existe ánimo conciliatorio en esta etapa procesal:

Entidad demandada: (min. 19:58)

Parte demandante: (Min: a)

Ministerio público: (Min: a)

La señora Juez aduce que al no existir fórmulas conciliatorias en este momento procesal, se declarara fracasada la etapa conciliatoria y se da trámite a la etapa siguiente.

Concordante con lo expuesto, el **Despacho** dictará la siguiente decisión,

AUTO N° 5

Entiéndase agotada la etapa de conciliación dentro del medio de control objeto de la presente audiencia, por no ser procedente.

ESTA DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS: (MIN: 21:34)

En éste estado de la diligencia se deja constancia que la apoderada de la parte demanda allega al Despacho el acta del comité de conciliación.

6.) MEDIDAS CAUTELARES:

Con la presentación de la demanda no se solicitaron medidas cautelares y tampoco durante el trámite de la audiencia, por lo tanto no hay lugar a pronunciamiento alguno sobre el particular.



En consecuencia, el Despacho ordenará continuar con el trámite de la audiencia en virtud a que no está pendiente solicitud de suspensión por resolver.

7.- DECRETO DE PRUEBAS

De conformidad con el numeral 10º del artículo 180 del C.P.A.C.A., se incorporarán y decretarán las pruebas que a continuación se describen:

7.1. PARTE DEMANDANTE

7.1.1 DOCUMENTALES:

-Aportadas

Téngase como pruebas e incorpórense todas y cada una de las documentales aportadas con el libelo demandatorio, obrantes a folios 12 a 23 del expediente con el valor que en su oportunidad correspondan otorgarles a los documentos que se a continuación se enuncian:

- Resolución No. 0025911 del 23 de diciembre de 2003 por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación al demandante (fls. 32-35)
- Resolución 058121 del 24 de diciembre de 2013 que negó la reliquidación de la pensión de vejez del demandante (fls. 12-13)
- Resolución RDP 003091 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación. (fls. 15-17)
- Certificación No. 1762 del 13 de agosto de 2015 de factores salariales devengados por el accionante durante el año anterior a adquirir el status de pensionado. (fls. 19-21)

-Solicitadas

El apoderado de la parte demandante no solicito ninguna prueba adicionales a las aportadas.

7.2. PARTE DEMANDADA

7.2.2 DOCUMENTALES

Con el valor probatorio que conforme a la ley corresponda otorgarles², ténganse como pruebas todos los documentos aportados con la contestación de la demanda, que se presume han sido conocidos por las partes previamente a la celebración de esta audiencia, los cuales obran a folio 54 (CD con 2 Carpetas) del expediente, contentivo del expediente administrativo.

² VALOR PROBATORIO DE LAS COPIAS. Artículos 244, 246 y 260 del CGP aplicables por remisión del artículo 306 del CPACA. Y las demás que le sean aplicables contenidas en los artículos 168, 180, 219, 220 del C.G.P.



-Solicitadas

La parte accionada solicitó oficiar a la entidad empleadora DEPARTAMENTO DE BOYACÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN para que allegue los certificados originales sobre los factores salariales devengados por el demandante y sobre los cuales se efectuaron los descuentos por concepto de aportes a pensión.

Denegación de la prueba solicitada

Deniéguese la solicitud de la parte demandada en virtud a que reposan en el plenario el expediente administrativo contentivo del certificado de factores salariales devengados por el accionante durante el último año de servicios.

7.3. MINISTERIO PÚBLICO. No elevó solicitud probatoria, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre el particular.

En atención a que en el plenario obran los documentos suficientes para proferir una decisión de fondo se proferirá el siguiente

AUTO N° 6

1. **Tener** como pruebas decretadas las referenciadas en precedencia.
2. **Deniéguese** la solicitud de pruebas de la parte demandante y demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, conforme a lo expuesto.
3. No hay pruebas que decretar a solicitud de parte o de oficio, en consecuencia, se encuentra agotada esta etapa.
4. Al no haber pruebas que practicar y por tratarse de un asunto de pleno derecho, de conformidad con el inciso 2° del numeral 3° del artículo 179, 187 e inciso del artículo 283 de la Ley 1437 de 2011, se procede con la continuidad de la audiencia inicial.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (Min: 26:15)

8.-CONTROL LEGALIDAD

En virtud de lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A., El Despacho precede a realizar el control de legalidad de lo actuado hasta el momento, sin que se advierta vicio alguno. Con base en lo anterior se proferirá el siguiente:

AUTO No. 7

No se advierte irregularidad procesal alguna de lo hasta aquí actuado, por lo tanto se encuentra la actuación libre de vicio o nulidad que pueda invalidar lo decidido.



9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Superada la etapa anterior y encontrándose en firme la anterior providencia, éste despacho procederá a dar la oportunidad a las partes para que presenten sus alegaciones. Con base en lo expuesto se profiere el siguiente:

AUTO No. 8

Correr traslado a los intervinientes para que presenten sus alegatos de conclusión, aclarando que contarán hasta con 20 minutos para el efecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 del C.P.A.C.A.

Parte demandante: (Minuto: 27:23)

Parte demandada: (Minuto: 30:40)

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS (min.).

Sin advertirse causal de nulidad de la actuación, procede el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito de Tunja a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

10. SENTENCIA

Finalizada como se encuentra la fase de alegatos, y sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a proferir sentencia de primera instancia, en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones.

En el caso sub examine, el demandante pretende que se declare la nulidad de las Resoluciones nos. RDP 058121 del 24 de diciembre de 2013 y RDP 003091 del 30 de enero de 2014 por medio de las cuales la demandada negó la reliquidación del derecho pensional, por lo que a título de restablecimiento del derecho pretende que se ordene al ente demandado que le reconozca y pague la pensión de jubilación incluyendo todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el año anterior a su retiro, así mismo, que se paguen las diferencias de las mesadas pensionales entre los valores que se le reconocieron y los que deben reconocerse, que se realicen los ajustes de valor sobre las sumas adeudadas de conformidad con el I.P.C., que se dé cumplimiento al fallo de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del C.P.A.C.A., que se cancelen los intereses por las sumas no recibidas y que las mismas sean indexadas. Finalmente solicita que se condene al pago de costas de conformidad con el artículo 166 del C.P.A.C.A.

Para sustentar sus pretensiones, el libelista manifestó que con la negación de la inclusión de todos los factores salariales en el reconocimiento de la pensión de la demandante se está desconociendo su derecho al debido proceso como quiera que dicho principio constitucional somete las actuaciones judiciales y administrativas a

los requisitos establecidos en la ley con el fin de que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a dichas autoridades, protegiendo sus derechos y libertades a través de las herramientas de defensa óptimas para garantizar la legalidad y certeza jurídica de las resoluciones adoptadas. Con base en ello, señala que de acuerdo con los postulados jurisprudenciales de la Corte Constitucional cuando en una actuación que resuelve sobre una pensión existe una vulneración al debido proceso, al mismo tiempo existe una vía de hecho, que para el caso concreto se traduce en la vulneración de derechos constitucionales tales como los derechos mínimos de los trabajadores que no pueden ser disminuidos, y que por sus características no son sujetos de renuncia, ni transigibles, ni mucho menos pueden ser soslayados por las autoridades bajo ninguna circunstancia, lo cual permite concluir que la no aplicación de la norma más favorable al trabajador constituye una vía de hecho y por ende una infracción al debido proceso.

Por otra parte, argumenta que se está vulnerando el principio de favorabilidad al no aplicar la norma general sobre la norma especial, como quiera que la primera resulta ser más favorable para el trabajador, tal y como lo establece el artículo 53 de la Constitución Política, y el artículo 21 de Código Sustantivo del Trabajo, motivo suficiente para determinar que el quatum pensional y el ingreso base de liquidación debe ser calculado de acuerdo con el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 en aplicación directa de la Ley 33 de 1985.

Continuando con su argumentación, expone que de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 de la Ley 33 de 1995 no es legal ni procedente calcular el ingreso base de liquidación de la pensión del demandante, teniendo como taxativos los factores salariales indicados en dicha regla, para sustentar ésta posición recurre a los fundamentos de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 de agosto de 2010 Rad. 2006-07509 MP. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la que el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa determinó que los factores salariales enlistados en el artículo 3 de la precitada ley son meramente enunciativos y por tanto cabe la posibilidad de incluir otros diferentes a los allí incorporados, en ese sentido, arguye que se equivoca la entidad demandada al no incluir los factores objeto de demanda por no encontrarse incluidos dentro de la reseñada norma pues como se dijo atrás no fueron establecidos de manera taxativa. En complemento de lo anterior, acude a las definiciones de salario que trae el Decreto 1160 de 1947, el Código Sustantivo del Trabajo y la Ley 5 de 1969, señalado que todas coinciden en incluir como factores salariales para la liquidación todos los haberes devengados por el accionante como contraprestación de su labor.

Finalmente hace referencia a la inaplicación de las sentencias C-258 de 2013 y SU 230 de 2015, que si bien es cierto, al definir el alcance de la interpretación del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 desataron de manera desfavorable la pretensión de reliquidación pensional, a raíz de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado los usuarios del sistema han tenido el convencimiento de que sus pensiones reconocidas bajo el régimen de transición serían liquidadas aplicando los parámetros de las normas expedidas con anterioridad a la vigencia de la Ley 100 de 1993. Así pues, considera que el cambio jurisprudencial no se acompasa con las cláusulas fundamentales de la Constitución Política, ni con el principio de confianza legítima, pues las pretensiones están vinculadas de manera directa con el derecho a la seguridad social. Agrega, que según providencia del Tribunal Administrativo de Boyacá, en ponencia del Magistrado Luis Ernesto Arciniega Triana, se indicó que no era posible acoger el precedente jurisprudencial como quiera que las consideraciones establecidas en el fallo de la Corte Constitucional no son aplicables al caso que se examina pues fue proferida dentro del contexto de una acción de tutela en contra de una sentencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en la que la situación fáctica se distingue de la que actualmente nos atañe, por tal motivo

resulta imperiosa la aplicación de la sentencia de unificación del Consejo de Estado del 4 agosto de 2010 proferida por magistrado ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila, precedente que ésta jurisdicción se encuera en la obligación de aplicar como lo ordenan los artículos 102 y 270 del C.P.A.C.A.

1.2. Hechos:

En cuanto a los fundamentos fácticos del medio de control objeto de estudio, el Despacho se remite en esta oportunidad a los expuestos en la etapa de fijación del litigio, pues se considera innecesario hacer recapitulación alguna al respecto, como quiera que los mismos fueron establecidos en presencia de las partes.

3. Contestación de la demanda.

1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y FUNDAMENTOS DE DEFENSA.

Al analizar la situación jurídica presentada, precisa que el aquí accionante se encontraba cobijado por un régimen especial del que se beneficiaban los funcionarios públicos, no obstante, al expedirse la Ley 100 de 1993 y por disposición de la misma, fue incorporado dentro del régimen general establecido esta norma, sin embargo, por cumplir los requisitos señalados en esta ley se vio favorecido por el régimen de transición establecido en artículo 36, y en tal sentido la normatividad anterior no dejó de aplicársele. Señaló que los factores de liquidación de la pensión de jubilación son los establecidos en la Ley 33 y 62 de 1985, el Decreto 1158 de 1994 y el Decreto 691 de 1994, dentro de los cuales se establecen de manera taxativa los factores salariales para liquidar las pensiones de los afiliados, y que para el caso concreto se realizó de conformidad con dicha normatividad.

Agrega que de acuerdo con la sentencia C-258 de 2013 una interpretación que permita la inclusión de todos los factores sin que se tenga consideración de si esos tienen el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó la cotización al sistema general de pensiones es inconstitucional por contrariar los principios de solidaridad y de seguridad social.

Al respecto agregó que atendiendo a la jerarquía de las fuentes previsto dentro de la norma superior, la jurisprudencia constitucional es obligatoria y en ese sentido debe cumplirse la interpretación anteriormente establecida por ésta institución

Con base en lo anterior solicita la aplicación de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 como quiera que el actor se amparó bajo el régimen de transición establecido dentro de la ley 100 de 1993 y en tal sentido debe aplicarse la norma anterior, es decir la Ley 33 de 1958, Ley 62 de 1985 y el Decreto 1158 de 1994 dentro de los cuales se enumeran de manera taxativa, los factores salariales a tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación, por lo que solicita no se acceda a las pretensiones y se acojan los argumentos expuestos.



II. CONSIDERACIONES

Las consideraciones se encuentran del minuto 39:54 al minuto 01:20:58

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, procede adoptar la siguiente sentencia:

FALLA

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar la nulidad de la **resolución No. RDP 058121 del 24 de diciembre de 2013** por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales - UGPP, le negó la reliquidación de la pensión de vejez al señor JOSÉ AGUSTÍN CASTELLANOS identificado con cédula de ciudadanía No. 4.092.920.

- **Declarar** la nulidad de la **resolución No. RDP 003091 del 30 de enero de 2014** por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales - UGPP, confirmó la resolución No. RDP 058121 del 24 de diciembre de 2013, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP que a título de restablecimiento del derecho, reliquide la pensión reconocida al demandante, tomando en cuenta para efectos de determinar el ingreso base de liquidación todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, entre ellos aparte de los ya reconocidos además de la asignación básica, la bonificación por servicios prestados y la prima de antigüedad, lo devengado por concepto de **auxilio de transporte, prima de alimentación, prima técnica, prima de vacaciones y prima de navidad, en la proporción correspondiente** percibida durante el año inmediatamente anterior a la consolidación del derecho prestacional.

CUARTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, que a título de restablecimiento del derecho, reconozca y pague al demandante las diferencias que resulten entre las mesadas **efectivamente devengadas** y aquellas que debían cancelarse conforme a la reliquidación ordenada en esta providencia. Este reconocimiento tendrá efectos fiscales a partir del **17 de diciembre de 2010**, de acuerdo con los parámetros expuestos en la parte motiva de esta providencia, con los reajustes anuales de ley.



QUINTO: Las sumas que resulten de la condena deberán reajustarse en los términos del artículo 187 del C.P.A.C.A., utilizando la fórmula de actualización enunciada, la cual, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada mesada pensional.

SEXTO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, que en caso de que por concepto del factor cuya inclusión se ordena, **esto es, auxilio de transporte, prima de alimentación, prima técnica, prima de vacaciones y prima de navidad**, no se haya efectuado los descuentos respectivos para aportes pensionales, la entidad podrá descontarlos del valor resultante de la condena, debiendo dar aplicación al criterio fijado por la alta corporación en sentencia ya citada.

SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP que cumpla el fallo, en los términos previstos en los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Condénese en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda.

NOVENO: En los términos del artículo 5 del Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016, y para efectos cumplir lo ordenado en el numeral anterior fíjese como agencias en derecho la suma del 4% del valor de las pretensiones.

DECIMO: En firme esta providencia **para su cumplimiento, por Secretaría, remítanse los oficios correspondientes, conforme lo señala el inciso final del artículo 192 del CPACA;** realizado lo anterior y previamente las anotaciones y constancias de rigor, expídase copia auténtica a la parte demandante con la constancia de ser primera copia y prestar mérito ejecutivo conforme a lo establecido en el art. 114 y 115 del C.G.P, y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando previa verificación de habersele conferido la facultad expresa de recibir conforme al artículo 77 C.G.P, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA.

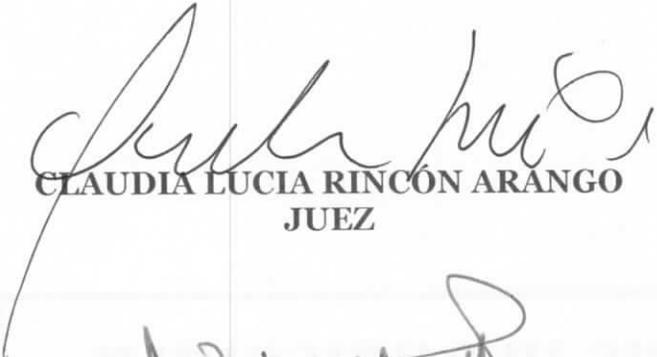
DECIMO PRIMERO: Si existe excedente de gastos procesales, devuélvanse al interesado. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI **y verificado su cumplimiento (Art. 298 CPACA), Archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

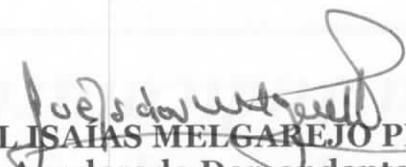
Las partes quedan notificadas en estrados, informándoles que de conformidad con el artículo 243 de la ley 1437 de 2011, contra la presente providencia procede el recurso de apelación, el cual lo podrán interponer y sustentar en ésta audiencia o dentro de los 10 días siguientes a su finalización.

APODERADA DEMANDADA INTERPONE RECURSO DE APELACION QUE SUSTENTARA CON POSTERIORIDAD

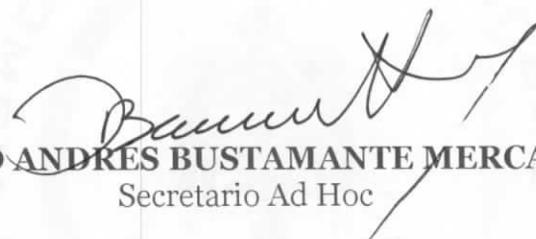


No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las 03:58 pm, y se firma por quienes intervinieron en ella, una vez verificada la correcta grabación en medio audiovisual.


CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO
JUEZ


JOEL ISAIAS MELGAREJO PINTO
Apoderado Demandante


SANDRA MERCEDES MOLINA LOPEZ
Apoderada Demandado


DAVID ANDRÉS BUSTAMANTE MERCADO
Secretario Ad Hoc